Buenos Aires, 27 de agosto de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine,* corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el acápite III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 78.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 1 y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 78 discrepan sobre la aptitud para intervenir en el reclamo tendiente a cuestionar el descuento que se le practica al actor como empleado de la Universidad de Buenos Aires, con destino a la Caja Complementaria (v. fs. 3, 199 y 201).

La magistrada federal declinó entender con sustento en que el fuero reviste carácter excepcional y en que el planteo excede el diseño jurisdiccional del artículo 2 de la ley 24.655, por lo que debe intervenir la justicia del trabajo (cfse. fs. 3).

A su turno, el juez laboral admitió las declinatorias deducidas por las demandadas (Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente y Universidad de Buenos Aires) y desestimó la radicación, basado en que el reclamo supera la aptitud jurisdiccional del fuero, desde que desplaza las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado –art. 20, ley 18.345– (cfse. fs. 81/88, 94/187, 196/198 y 199).

Ratificada su postura por la magistrada de origen y elevadas las actuaciones al Tribunal (fs. 201 y 207), se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 210).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en los autos CFP 9688/2015/11CA1-CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en atención a la vista conferida y a lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda planteada.

–III–

En la tarea de esclarecer los conflictos de competencia procede atender, principalmente, a la exposición de los hechos contenida en la demanda y, en tanto se ajuste a ellos, al derecho que se alega como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (v. doctrina de Fallos: 348:294, "Souza"; y 345:800, "Ford Argentina SCA", entre otros).

En las actuaciones, el actor promueve demanda contra la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente y –en subsidio– contra la Universidad de Buenos Aires, a fin de obtener el cese del descuento salarial que se le practica como aporte adicional (4,5%). Alega que, en virtud de la sanción de la ley 26.508, que permite jubilarse con el ochenta y dos por ciento del sueldo en actividad, la deducción resulta improcedente y confiscatoria. Agrega que el aporte a la Caja le es impuesto sin fundamento legal y ratifica su voluntad de ser excluido del régimen complementario docente. Postula la inconstitucionalidad del convenio suscripto por las accionadas el 18 de octubre de 1983. Basa su reclamo en las leyes 22.804, 23.646, 24.049, 24.241 y 26.508 y en los artículos 14 *bis*, 16 y 17 de la Constitución Nacional (fs. 51/57 y 66/77).

En tales términos, estimo que la cuestión encuentra suficiente respuesta en el expediente S. C. Comp. 900, L. XXXII, "García, Inés Rosario c/ Caja Complementaria para la Actividad Docente s/ reintegro de aportes", decisión del 14 de octubre de 1997 (cf. asimismo, S.C. Comp. 1153, L. XXXII, "Favale de Moya, Rosa Clara c/ Caja Complementaria para la Actividad Docente s/ reintegro de aportes", y S.C. Comp. 688, L. XXXII, "Caldironi, Enrique Humberto c/ Caja Complementaria para la Actividad Docente s/ cajas complementarias", sentencias del 14 de octubre de 1997).

En suma, se adujo allí que, si bien la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente no se encuentra comprendida en los supuestos enumerados en el artículo 2 de la ley 24.655, habida cuenta de que ella administra



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

un régimen de previsión de alcance nacional, resultan de aplicación al *sub lite*, por analogía, los citados preceptos legales que le confieren jurisdicción a los juzgados de primera instancia de la seguridad social, dada su especialidad en asuntos similares al presente (Fallos: 327:1859, "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente"; y CSS 063180/2013/CS1, "Córdoba, Provincia de c/ Caja Complementaria para la Actividad Docente s/ ordinario", decisión del 10 de mayo de 2016, ambos, en lo pertinente).

–IV–

Por lo expuesto, considero que la causa debe quedar radicada ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 1, al que habrá de enviarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 19 de marzo de 2026.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.03.19 13:12:27 -03'00'